

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-009874
Fecha de Radicado	22 de abril de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0157
Tema	Inversión – Persona no obligada a llevar contabilidad

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Comedidamente agradezco se me oriente normativamente en cuanto a si una cuenta de ahorro tradicional se puede considerar como una inversión para una persona natural NO obligada a llevar contabilidad, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes Consideraciones

La ley 2155 del 2021 estableció para el año gravable 2022, la opción de que los contribuyentes que hubieran tenido activos omitidos y/o pasivos inexistentes a 1 enero del 2022, podrían acogerse al impuesto de normalización tributaria, palabras más, palabras menos, consiste en que el contribuyente paga una tarifa de impuesto sobre dichos activos, en este caso, la tarifa del 17 %, también, la norma plantea la posibilidad de que el contribuyente pueda tomar como base gravable el 50 % de los activos omitidos y/o pasivos inexistentes, ello con el fin de que el impuesto de normalización sea menor, pero, el contribuyente se debe comprometer a que debe repatriar el valor de dichos activos, y que estos deben permanecer en Colombia al menos por dos años, los requisitos son

“Artículo 1.5.7.3 (decreto 1340 del 2021) repatriación de recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia. Cuando los contribuyentes repatrien recursos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto de normalización tributaria corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos omitidos que sean efectivamente repatriados, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones

- 1. Que la base gravable del impuesto de normalización tributaria sea el valor de mercado de los recursos omitidos del exterior, de conformidad con el párrafo 5º del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021.*
- 2. Que los recursos omitidos del exterior sean efectivamente repatriados a Colombia antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2022. Se entiende que los recursos omitidos del exterior son repatriados a Colombia cuando sean invertidos en el país.*
- 3. Que los recursos omitidos del exterior que hayan sido efectivamente repatriados sean invertidos con vocación de permanencia en el país, antes del treinta y uno (31) de diciembre del 2022. Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia” (...)*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

PARÁGRAFO 3. Para efectos del numeral 2 de este artículo, no se entenderá que hay inversión de los recursos omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, al igual que cuando dichos recursos sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensación.

Consulta en concreto

1. La parte que me interesa es la que he subrayado y puesto en negrita **"invertidos con vocación de permanencia en el país"**, en cuanto a este punto, el estatuto tributario nacional no define lo que se entiende por inversión, así como los decretos reglamentarios que tratan la materia, tal como la misma DIAN confirmó ello en el oficio 020479 de agosto de 2016

2. "Ahora bien, teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario no define que es "inversión" y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21-1 del mismo (ET), acudimos a la definición consagrada dentro de la NIC 7 Esta indica que inversión se debe entender cómo; "la adquisición de activos y disposición de activos a largo plazo, así como otras inversiones no incluidas en los equivalentes del efectivo ". Como se puede observar, el pago de deudas no constituye una inversión (...)

3. Valga aclarar que no se encontraron por mi parte más oficios y/o conceptos emanados por parte de la DIAN donde se trate dicha temática, el oficio más reciente donde la DIAN haga referencia a dicha temática planteada a ustedes es dicho oficio ya citado del año 2016 (no encontré más), valga aclarar que el oficio anterior es citado en concordancia con la ley 1943 de 2018 (normalización tributaria referente a esta ley), y que mi consulta gira en torno a la normalización tributaria relacionada con la ley 2155 de 2021, no conozco ni encontré concepto y/o oficio pronunciado recientemente que tenga que ver con la ley 2155 del 2021.

4. Es importante mencionar que el decreto reglamentario de la ley 1943 de 2018 menciona "inversiones de cualquier naturaleza" (lo cual llevaría a que el oficio de la DIAN donde hace referencia a NIC 7, normatividad que sólo es de obligatorio cumplimiento para personas obligadas a llevar contabilidad, en otras palabras, las personas NO obligadas a llevar contabilidad no tienen que tener como punto de referencia en cuanto a inversión dicha normatividad, reitero, el decreto reglamentario de la ley 1943 de 2018, decreto 874 de 2019 # 2, artículo 1.5.7.3 define inversión como aquella que se realiza de cualquier naturaleza, sin miramiento alguno sobre si la persona es natural, jurídica, o si es obligada a llevar o no contabilidad)

4.1 En cuanto a la ley 2155 de 2021 y decretos reglamentarios de la normalización respectiva para dicha reforma, simplemente dice inversiones, o sea, excluyendo en esta ocasión el componente normativo de "cualquier naturaleza"

De lo anterior se colige, que para dos normalizaciones tributarias (una por ley 1943 de 2018, y la otra por ley 2155 del 2021), el gobierno nacional en los decretos reglamentarios cambia de posición, en el primer decreto reglamentario de la ley 1943 de 2018 dice "inversión de cualquier naturaleza", y en decreto reglamentario de la ley 2155 del 2021 simplemente dice "inversión con vocación de permanencia"

Aquí a modo de reflexión, es bueno el preguntarse cuáles son los argumentos del gobierno nacional para que en una normalización tributaria de el tratamiento de inversiones de cualquier naturaleza (ley 1943 de 2018) (sic), y en otra ley atinente a normalización (ley 2155 de 2021) simplemente diga inversión, omitiendo la frase "cualquier naturaleza", si bien el gobierno tiene la potestad normativa para reglamentar las leyes, pues hay unos límites, una seguridad jurídica, y deben existir unos argumentos sólidos para cambiar de posición, pero bueno, este asunto ya no es con ustedes, ya lo debatiré a través del canal respectivo con la administración tributaria, no obstante, si ustedes tienen algo que mencionar al respecto, estaré atento.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

4.2 Asimismo, en el decreto reglamentario de la ley 2155 del 2021, decreto 1340 del 2021, en el párrafo 6 de las consideraciones dice

"Que para efectos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021, es preciso aclarar que no se entenderá que hay inversión de los recursos omitidos del exterior cuando estos sean repatriados al país para la eliminación de pasivos, ya que la inversión involucra la adquisición de activos y disposición de activos a largo plazo, así como otras inversiones no incluidas en los equivalentes del efectivo.

Que, así mismo, es preciso aclarar que no se entenderá que hay inversión para efectos de lo establecido en el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley 2155 de 2021, cuando los recursos omitidos del exterior sean invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensación, ya que dichos ingresos no se entenderán repatriados al territorio nacional"

4.3 Como se nota en el primer inciso de la anterior norma, se hace mención a activos a largo plazo, así como inversiones no incluidas en los equivalentes del efectivo, esto para mí es referencia textual a las NIC 7 (pues analizando la respuesta del oficio mencionado en el numeral 1 del caso concreto, las palabras anteriores hacen parte de la definición allí comentada por la DIAN, la cual pertenece a NIC 7, y la NIC 7 es del grupo 1, NIIF plenas), y ya he mencionado que ello aplica para personas obligadas a llevar contabilidad, o sea, no aplicaría para el caso de una persona natural no obligada a llevar contabilidad, y en dicho caso, dicho decreto reglamentario sólo tuvo en cuenta a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

4.4 Al margen de la reflexión anterior, ¿qué se entiende por inversiones a largo plazo, y aquellas no incluidas en los equivalentes del efectivo?

4.5 En el entendido de que la definición anterior de la NIC 7 sólo aplica para personas obligadas a llevar contabilidad, ¿una cuenta de ahorro tradicional es una inversión a largo plazo y no es una de aquellas definiciones que cabrían en los equivalentes del efectivo?

5. Una persona natural NO obligada a llevar contabilidad que haya repatriado sus activos (en este caso dinero en efectivo) a Colombia antes del 31 dic 2022 (como establece la ley 2155 del 2021 y decretos reglamentarios) y que haya ingresado dicho dinero a su cuenta de ahorro tradicional en Bancolombia, y que a la fecha se mantenga allí

5.1 ¿Se considera ello como una "inversión", teniendo en cuenta que la norma tributaria no contempla lo que significa inversión, y que la DIAN hace referencia al significado de inversión (NIC 7), pero que esta normatividad sólo aplica para personas naturales y/o jurídicas obligadas a llevar contabilidad. En mi entender sí se consideraría una inversión, pues no hay norma en el estatuto tributario que diga lo que se considera o no inversión, y la única fuente a la que acude la DIAN es a la normatividad que aplica para personas obligadas a llevar contabilidad, ¿cuál es la posición de ustedes?

6. Aprovecho la consulta para que también me respondan en cuanto a la interpretación de la NIC 7 en cuanto a inversión, su definición, alcance y ejemplos de activos a largo plazo, así como la definición de equivalentes al efectivo, más allá de algunos ejemplos que se leen en las NIC 7, pues no me queda claro en cuanto si dentro de dichas clasificaciones está o no una cuenta de ahorro tradicional (mirando las NIC 7 se mencionan a modo de ejemplo algunas inversiones (<https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-1-deldur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-1-a-diciembre-31-de-2020-niif>), ¿dónde está el total de lo que se considera inversión?, si pudieran facilitarme algún manual o algo semejante que me ayude a descifrar la

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

terminología y definiciones de esta normatividad NIIF, NIC, NIF, les agradecería mucho, pues la misma pertenece al campo contable.

"La adquisición de activos y disposición de activos a largo plazo, así como otras inversiones no incluidas en los equivalentes del efectivo"

6.1 Según la anterior definición, para el mismo caso, exceptuando que digamos que es una persona natural y/o jurídica obligada a llevar contabilidad (o sea un NO obligado a llevar contabilidad), ¿el rapatriar dichos activos y dejarlos depositados en una cuenta de ahorro tradicional se consideraría una inversión?, según he escuchado a algunos conceptos verbales de algunos contadores, manifiestan que no, que incluso hasta un CDT no sería una inversión que cabría en dicha definición, ¿qué me pueden responder ustedes?, este numeral como complemento de lo ya mencionado en el numeral 5.1

7. La ley 1314 de 2009, también menciona que lo contemplado en los estándares normativos internacionales alusivos a la contabilidad y parte financiera, también aplicaría para aquellos personas que si bien NO están obligados a llevar contabilidad, pretendan valer su información como prueba (parágrafo primero, artículo 2), en qué caso una persona natural asumiría dicha responsabilidad, cuando no veo necesidad de ello, pues una persona no obligada a llevar contabilidad puede hacer valer como prueba fiscalmente todos su realidad tributaria a través de la bancarización, facturas de venta de electrónica, cuentas de cobro, extractos bancarios, certificaciones de contador público, entonces, no le veo lógica a que alguien asuma más responsabilidades (estado de situación financiera, estado de resultados, etc.) de llevar por ejemplo una contabilidad, ¿ustedes qué interpretación le dan a esta parte?, a lo mejor no veo yo un panorama más amplio que ustedes sí ven, seguramente y quedará muy atento de su visión al respecto.

No toco el punto contable de quien no siendo obligado a llevar contabilidad lo asuma sólo para hacer valer como prueba, pues no tiene sentido, si no es obligado a llevar contabilidad, pues no está sujeto a inspección contable ni por ustedes ni por la DIAN en dicho punto, ante la DIAN estará obligada a justificar que "fiscalmente" tenga sus ingresos, costos, deducciones y demás acorde con la normatividad tributaria, de lo cual no hay duda para ello en cuanto a un NO obligado a llevar contabilidad (bancarización, 771-5 ET, relación de causalidad art 107 ET, facturación electrónica)

8. Solicito la normatividad relacionada donde se puede leer de manera integral lo que concierne a las cuentas de compensación.

Agradezco su atención y respuesta de fondo sobre cada uno de los numerales planteados en la presente consulta. (...)"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

En primer lugar, dentro de las funciones del CTCP no se encuentra la de interpretar las leyes y normas emitidas por las diferentes autoridades, sino la de orientar en materia técnica-científica el cumplimiento de las mismas, relacionadas con la revisoría fiscal, normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Como bien lo señala el tratadista Jorge Tua Pereda en su teoría contable,¹ en esencia, la contabilidad maneja un conjunto de reglas que sirven para elaborar y comunicar información financiera, de manera que aquellas reglas pueden supeditarse a diferentes objetivos¹.

Respecto de la Norma Internacional de Contabilidad No. 7 – Estado de Flujos de Efectivo, incorporada en el Anexo No. 1 del D.U.R. 2420 de 2015, enunciada dentro del contexto de la consulta, debe tenerse en cuenta que dicha norma es clara en lo referente al efectivo, equivalentes de efectivo, y a las actividades de inversión en definir al respecto que:

“El efectivo comprende tanto el efectivo como los depósitos bancarios a la vista.

Los equivalentes al efectivo son inversiones a corto plazo de gran liquidez, que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo poco significativo de cambios en su valor”, en tanto que las “Actividades de inversión son las de adquisición y disposición de activos a largo plazo, así como de otras inversiones no incluidas en los equivalentes al efectivo”.

Como de lo expuesto en la consulta se entiende que el consultante tiene claridad sobre la aplicabilidad de dicha norma, no es relevante el profundizar mayormente en el tema, máxime que el enfoque de las inquietudes planteadas dentro de la consulta hacen alusión a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, este Consejo entiende que la persona en cuestión posiblemente no cumple con lo establecido en los artículos 10, 19 y 23 del Código de Comercio o en otras normas legales, y tampoco se indica que la persona natural aplica el parágrafo del Art. 2 de la Ley 1314 de 2009, que establece que deben sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ellas, quienes sin estar obligados a observarlas pretendan hacerla valer como medio de prueba. Por lo anterior, el CTCP no sería el organismo competente para pronunciarse sobre su consulta.

En consecuencia, para esclarecer las inquietudes respecto de inversiones o sus equivalentes para una persona natural no obligada a llevar contabilidad y al amparo de los lineamientos de la Ley 2155 de 2021, le invitamos a presentar su consulta ante el organismo competente para tal fin, cual es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

¹ Jorge Tua Pereda – Lecturas de teoría e investigación contable - 2000

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Respecto a la pregunta No. 8, referente a la normatividad asociada a las cuentas de compensación, debe dirigir esta inquietud al Banco de la República.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona/Jesús María Peña Bermúdez

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20